

declaró procedente el despido disciplinario de la trabajadora demandante, no solo no reparó la vulneración del derecho fundamental a su libertad de expresión producida por el acto extintivo empresarial, sino que vino a corroborarla en los términos antes expuestos; y ello determina la ineludible consecuencia de la nulidad del despido disciplinario, al incurrir éste en violación del invocado derecho fundamental, con los efectos legalmente previstos (art. 55.6 L.E.T.) de la readmisión de la demandante en su puesto de trabajo del Hospital de Jove y abono de los salarios dejados de percibir, como ya estableciera en su fallo la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña María Teresa Prieto Prieto y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho fundamental de la demandante a la libertad de expresión garantizado en el art. 20.1 a) de la Constitución.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 9 de junio de 1995, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, resolviendo recurso de suplicación, revocó la pronunciada el 17 de diciembre de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Gijón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Vilar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla, en relación con el recurso de amparo 2.737/96

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria de la Sala en relación con la Sentencia dictada, y aún admitiendo que el fallo de la sentencia pudiera ser estimatorio, debo de manifestar mi discrepancia con respecto a la argumentación en la que el referido fallo se basa.

Fundamento mi argumentación en el siguiente razonamiento:

1. Admito el planteamiento que se contiene en el fundamento jurídico 3 y que transcribo literalmente: «... solamente cuando hayamos despejado este primer aspecto, concerniente a la imputación a la trabajadora del artículo de prensa motivador del despido, podremos, en su caso, adentrarnos en el examen de su concreto contenido, al objeto de determinar si ha supuesto o no un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión...». Pues, obviamente, solo se puede discutir si en el ejercicio de la libertad de expresión se han desbordado los límites que este derecho —como cualquier otro derecho fundamental— tiene, si, como presupuesto, se parte de la autoría de la carta publicada por quien alega la vulneración del referido derecho fundamental.

2. La Sentencia parte precisamente de la falta de prueba para imputar a la trabajadora despedida la autoría de la carta publicada en el periódico «La Nueva España». Así se reconoce expresamente en el fundamento jurí-

dico 4: «... la imputación del escrito a la trabajadora, para extraer tan grave consecuencia jurídica como el despido disciplinario, precisaba para respetar el derecho fundamental a la libertad de expresión de quien ahora nos pide amparo, de un suficiente respaldo probatorio y no de simples conjeturas o sospechas, como las que se desprenden de los términos en que se halla formulado la carta de despido, con le endeble y única base fáctica de la relación conyugal entre la trabajadora y el firmante del texto controvertido».

Es decir, se llega a la conclusión de que el despido no puede tener su causa en una carta supuestamente injuriosa e irrespetuosa para con la dirección de la empresa, por la elemental razón de que la trabajadora no ha sido autora de la carta.

3. Pues bien, aquí estriba la que para mí constituye insalvable incongruencia en el hilo argumental de la sentencia. La autoría es el presupuesto para entrar a discutir la libertad de expresión; libertad fundamental que, como todas, postula la existencia de un sujeto a quien pueda imputarse el derecho a invocar tal garantía constitucional. Sin la existencia previa de un sujeto, no existe posibilidad de imputación jurídica alguna.

4. No tengo, sin embargo, inconveniente en compartir el fallo estimatorio pronunciado por la Sala: Puesto que la Sentencia de suplicación, que es la impugnada en amparo, basa su estimación en la supuesta autoría (o coautoría) de la carta por parte de la trabajadora, conclusión a la que se llega por inferencia de su condición de cónyuge del firmante de la carta publicada, resulta correcto declarar —dada la inconsistencia de tal argumento probatorio— la nulidad de dicha sentencia y, por consiguiente, la concesión del amparo solicitado.

Madrid, a catorce de junio de dos mil.—Fernando Garrido Falla.—Firmado y rubricado.

13044 *Sala Primera. Sentencia 154/2000, de 12 de junio de 2000. Recurso de amparo 3.493/96. Promovido por don José Francisco González frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que confirmó en apelación la condena que le había impuesto un Juzgado de lo Penal por un delito de robo con intimidación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que aplica las normas transitorias del Código Penal de 1995 motivadamente y sin necesidad de otorgar un trámite de audiencia al reo, que ni está previsto legalmente ni fue pedido.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.493/96, promovido por don José Francisco González Arrebali, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo y asistido del Letrado don Juan Carlos Villalba Anaya, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga,

de 15 de julio de 1996, en el rollo de apelación núm. 390/96, en causa seguida por delito de robo con intimidación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de septiembre de 1996, registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de don José Francisco González Arrebali, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga incoó el procedimiento abreviado núm. 384/95 contra el actor y otra persona, dictando el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga Sentencia el 18 de abril de 1996, por la que se condenaba a ambos encausados, como autores de un delito de robo con intimidación de los arts. 500 y 501.5 del Código Penal (texto refundido de 1973), a las penas de tres años de prisión menor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dicta Sentencia el 15 de julio de 1996 desestimándolo. En dicha Sentencia se expresaba que «dado que la pena que les viene impuesta con arreglo al Código vigente al tiempo de los hechos de autos (el 23 de febrero de 1995) puede igualmente ser impuesta con arreglo a los arts. 237 y 242.1 del Código Penal ahora vigente, no se estima necesario hacer uso de la posibilidad prevista en el art. 2.2, en relación con la Disposición transitoria segunda y quinta —párrafo segundo— inciso segundo del mismo Código y 9.3 de la Constitución, y ello habida cuenta además que de aplicarse el Código Penal ahora vigente a los hechos enjuiciados, los condenados citados se verían privados de la redención de penas por el trabajo y ello por aplicación de dicha Disposición transitoria segunda» (FJ 1).

3. En la demanda se alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto la resolución recurrida se pronuncia sobre la aplicabilidad del Código Penal vigente, para descartarla, sin haber dado oportunidad a las partes de alegar sobre este extremo, a pesar de que dicho Código entró en vigor con posterioridad a la providencia de 23 de mayo de 1996, que tuvo por interpuesto el recurso de apelación. A la vez, cuestiona el razonamiento de la Audiencia acerca del carácter más beneficioso del nuevo Código Penal.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la condena, pues de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Tras solicitar el 25 de noviembre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga y de la Audiencia Provincial de Málaga la remisión de las actuaciones, y acordar por providencia de 24 de febrero de 1997 la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, mediante providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplazaran a cuantos fueron parte en el proceso judicial, excepto al recurrente de

amparo. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Evacuados los trámites anteriores, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto el 4 de junio de 1997 acordando estimar parcialmente la suspensión, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada «sólo en lo relativo a la imposición de las penas de prisión menor y accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio».

6. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de septiembre de 1997, y registrado en este Tribunal el día 15 siguiente, la representación del actor ratifica las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 1997; en él interesa la desestimación del recurso. Alega al respecto, en síntesis, que el actor olvida que el mecanismo jurídico de audiencia que establece la Disposición transitoria segunda del Código Penal tiene efectividad y procede solamente si existe duda sobre cuál sea la norma más favorable de ambos Códigos, es decir cuando la duración de la pena anterior aplicable al hecho no sea imponible de acuerdo con el nuevo Código; por el contrario, si nos encontramos con esta igualdad, es decir, que la duración de ambas penas, la impuesta y la que se va a imponer, son iguales, la norma aplicable es la establecida en la Disposición transitoria quinta, párrafo 2, que impide el juicio de revisión de la Sentencia al quedar reducido la aplicación de la norma a un juicio de igualdad sobre la duración de las penas imponibles de acuerdo con uno y otro Código. Solamente si no es igual la duración de las penas habrá que acudir al mecanismo jurídico establecido en las normas para determinar cuál es la más favorable al condenado.

La Audiencia Provincial, con apoyo en la normativa que señala, entiende que la penalización para los hechos que considera probados, establecida en los preceptos de ambos Códigos, es igual en su duración, y por eso no entra en el problema de cuál sea más favorable al actor. Esta interpretación y aplicación de la norma es razonada, motivada y fundada en derecho —art. 2.2, Disposiciones transitorias segunda y quinta, párrafo 2— lo que supone una interpretación y aplicación de normas transitorias penales que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, pertenece al campo de la legalidad.

De otra parte, dadas la fecha de interposición del recurso de apelación y la de entrada en vigor del nuevo Código Penal, el actor conocía su contenido y el de las Disposiciones transitorias, y entre ellas la aplicable al momento procesal en que se encontraba el proceso penal —recurso de apelación— por lo que pudo en la interposición invocar las pretensiones y hacer las alegaciones que estimare pertinentes respecto al juicio de revisión, en su caso, por la aplicación de la norma más favorable. La falta de actividad procesal del actor supone que si hubiere habido indefensión sólo sería imputable a él lo que impide, de acuerdo con la doctrina constitucional, que tenga transcendencia constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo pedido.

9. Por providencia de 26 de mayo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que en el procedimiento en que fue condenado, como autor de un delito de robo con intimidación, se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin indefensión, como proclama el art. 24.1 C.E. En concreto, se queja al actor de que, una vez interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal que le condenaba, ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial le dieron nuevo plazo para adaptar el recurso a las disposiciones del nuevo Código Penal, siendo así que, en su opinión, debieron hacerlo a los efectos de formular nuevas alegaciones sobre la pertinencia de aplicar la norma penal más favorable, interpretando de este modo lo dispuesto en las Disposiciones transitorias cuarta y novena, en relación con el art. 2.2 del Código Penal de 1995.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación del recurso, por entender que la Audiencia Provincial ha hecho una interpretación y aplicación de normas transitorias penales razonada, motivada y fundada en Derecho y que el trámite de audiencia que establece la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995 tiene efectividad y procede solamente si existe duda sobre cuál sea la norma más favorable de ambos Códigos, pero no cuando, como ocurre en el presente caso, el órgano judicial razona la inaplicabilidad del nuevo Código porque la pena impuesta era imponible de acuerdo con uno y otro Código. De otra parte, dadas la fecha de interposición del recurso de apelación y la de entrada en vigor del nuevo Código Penal, el actor conocía su contenido y el de las Disposiciones transitorias, y entre ellas la aplicable al recurso de apelación, por lo que pudo en la interposición invocar las pretensiones y hacer las alegaciones que estimare pertinentes respecto al juicio de revisión, en su caso, por la aplicación de la norma más favorable.

2. Al respecto conviene recordar que, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema —la pena criminal—, y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más «sagrado» de sus derechos fundamentales (STC 135/1997, de 21 de julio). Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses.

El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye, en efecto, una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en el proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa

en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, de 28 de noviembre, 162/1993, de 18 de mayo, 110/1994, de 11 de abril, 175/1994, de 7 de junio, y 102/1998, de 18 de mayo).

3. En el presente supuesto, el recurrente denuncia la inaplicación de las Disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, porque ni el Juzgado, primero, ni la Audiencia Provincial, después, emplazaron al actor para que adaptara las alegaciones contenidas en su escrito de apelación a los preceptos del nuevo Código Penal de 1995. Esta alegación carece de fundamento, no pudiendo en modo alguno servir como fundamento de la pretensión de amparo.

En primer término, ha de descartarse que la Sentencia de apelación recurrida, por el hecho de pronunciarse sobre la alegada inaplicación al caso del Código Penal de 1995 sin dar audiencia al recurrente haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. En dicha Sentencia la Audiencia razona expresamente que «dado que la pena que les viene impuesta con arreglo al Código vigente al tiempo de los hechos de autos (el 23 de febrero de 1995) puede igualmente ser impuesta con arreglo a los arts. 237 y 242.1 del Código Penal ahora vigente, no se estima necesario hacer uso de la posibilidad prevista en el art. 2.2, en relación con la Disposición transitoria segunda y quinta —párrafo segundo— inciso segundo del mismo Código y 9.3 de la Constitución, y ello habida cuenta además que de aplicarse el Código Penal ahora vigente a los hechos enjuiciados, los condenados citados se verían privados de la redención de penas por el trabajo y ello por aplicación de dicha Disposición transitoria segunda» (fundamento de Derecho primero).

Es claro, por tanto, que en la Sentencia recurrida la Audiencia Provincial se ha limitado a hacer uso de normas de Derecho transitorio, vigentes en el momento de resolver la apelación, para la determinación de cuál era la ley más favorable en la sucesión temporal de un Código a otro. En definitiva, se trata de una cuestión de selección e interpretación de las normas aplicables al caso, que ha sido hecha de forma razonada y motivada y a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional.

En segundo término, tampoco es posible apreciar la existencia de irregularidad procesal alguna en la tramitación del recurso de apelación, más concretamente en el hecho de que ni el Juzgado ni la Audiencia dieran al recurrente nuevo plazo para adaptar el recurso a las disposiciones del nuevo Código Penal. En efecto, la Disposición transitoria novena del Código prevé una serie de reglas para aplicar una vez transcurrido el periodo de *vacatio legis* en relación con las Sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso; en concreto, para el recurso de apelación, el apartado a) dispone expresamente que «las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo».

La norma no prevé específicamente, a diferencia de lo que ocurre respecto del recurso de casación, una audiencia del condenado para proceder, en su caso, a la adaptación del recurso a los preceptos del nuevo Código, por lo que nada obligaba al Juzgado y a la Audiencia Provincial a conferir un nuevo trámite al recurrente para ello. Nos encontramos ante un supuesto de aplicación de la ley más favorable, no de revisión de una Sentencia ya firme, en cuyo caso la Disposición transitoria cuarta sí prevé que será oído el reo, que se puede llevar a cabo a instancia de parte pero también de oficio por el órgano judicial, a quien corresponde seleccionar la ley aplicable al caso sin necesidad de que le haya sido alegada cuál es la norma que se considera más favorable.

Por último, y con independencia de lo anterior, del propio escrito de demanda se comprueba que el recurrente ni solicitó la aplicación retroactiva de la nueva norma penal, si entendía que le era más favorable, ni tampoco pidió que se abriera un trámite para alegar sobre la procedencia o no de aplicar el nuevo Código Penal. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el actor interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado el 13 de mayo de 1996, unos días antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, después de la *vacatio legis* de seis meses, y ninguna alegación hizo sobre lo ahora planteado ni solicitó que se abriera un trámite para hacer las alegaciones que estimara pertinentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de 2000.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

13045 *Sala Primera. Sentencia 155/2000, de 12 de junio de 2000. Recurso de amparo 3.609/1996. Promovido por don Heber Jentzsch respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid que incoaron procedimiento abreviado y abrieron juicio oral, contra él y otras personas relacionadas con la Iglesia de la Cienciología, por supuestos delitos de asociación ilícita y otros. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías; recurso de amparo prematuro. Voto particular.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.609/96, promovido por don Heber Jentzsch, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros, con la asistencia letrada de don Manuel Cobo del Rosal, contra los Autos de 18 de enero de 1993 y 12 de diciembre de 1994, de incoación de procedimiento abreviado y de la apertura de juicio oral, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, y contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 1996, desestimatorio del recurso de queja formalizado

contra los anteriores. Han sido parte doña María Luisa Pérez Aguilar, doña María Victoria de Blas Arribas, doña Antonia Navarro Castillo, don Alfonso Marín Rodríguez, don Enrique Ayuso Ferrer y don Virgilio Castellanos Sainz, representados por el Procurador don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros y asistidos de la Letrada doña Isabel Ayuso Puente; don José Manuel Villarejo Pérez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Ernesto Díaz-Bastien; don Carlos Aliaga Aznar representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistido del Letrado don Rafael Burgos Pérez; don Valentín Fernández-Tubau Rodes, representado por la Procuradora doña Ana Barallat López y asistido de la Letrada doña María Casani Fernández; doña María del Carmen Muñoz Rosal, don Enrique Coll Llopis y don Manuel Ruiz Serrano, representados por la Procuradora doña Alicia Martínez Villoslada y asistidos del Letrado don Rafael Burgos Pérez; don Santiago Vadillo Aceves, representado por la Procuradora doña María Victoria Hernández Claverie y asistido por el Letrado don Gonzalo Martínez-Fresneda; doña María Belén Martín García, representada por el Procurador don José Antonio Pérez Casado y asistida de la Letrada Paloma López Arenas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 3 de octubre de 1996 y en este Tribunal el día 7 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Heber Jentzsch, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 18 de enero de 1993 y 12 de diciembre de 1994, de iniciación de procedimiento abreviado y de apertura de juicio oral, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, y contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 1996, desestimatorio del recurso de queja formalizado contra la providencia que inadmitía el recurso de reforma contra el de apertura de juicio oral.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la denuncia presentada el día 29 de mayo de 1984 por doña María Luisa de las Virtudes Pons Díaz en la Comisaría de Policía del Distrito de Ventas de Madrid, en la que manifestó que una persona que ella había ido a recoger al Aeropuerto de Barajas, llamada Per Ake Gardstrom de nacionalidad sueca, había sido, al parecer, secuestrada por tres individuos que, identificándose como policías, la habían detenido y obligado a acompañarles a un vehículo desapareciendo desde entonces, el Juzgado de Instrucción núm. 21 de los de Madrid inició las diligencias previas núm. 2663/84, dictándose el siguiente día, 30 de mayo de 1984, Auto de sobreseimiento provisional del art. 641.2 L.E.Crim. Las actuaciones permanecieron en dicha situación hasta que, como consecuencia de determinadas investigaciones realizadas por la Policía, fueron nuevamente reabiertas mediante providencia de 4 de septiembre de aquel mismo año, prolongándose su tramitación en los años posteriores hasta que, con fecha 20 de noviembre de 1988, con motivo de una intervención policial realizada a instancia del Juzgado Instructor citado, fue detenido junto con otras 77 personas el ciudadano de nacionalidad norteamericana don Heber Jentzsch, Presidente de la Church of Scientology International, por los presuntos delitos de asociación ilícita, delito fiscal, estafa, coacciones, contra la libertad y segu-